



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción



NO - 0559

RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a lo ordenado en el oficio No. 04511 de 17 de junio de 2020, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 05 de mayo de 2021, generándose el informe de seguimiento de fecha 20 de mayo de 2021, del cual se extraen los siguientes apartes:

"DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 04511 de 17 de junio de 2020, con expediente No. 074 de 23 de abril de 2007, se realizó visita de seguimiento el día 07 de mayo de 2021, para evidenciar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-B-PP-02, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Cocorete, jurisdicción del municipio de Sincé, con coordenadas geográficas N: 9°13'9.96" – W: 75°0'52.07" – Z = 109 msnm; en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- *Al momento de la visita el pozo se encuentra activo, cuenta con una manguera de 1" plástica para la toma de niveles, el nivel dinámico medido con la sonda eléctrica fue de 55.79 metros.*
- *Cuenta con macromedidor de caudal acumulativo convencional, el caudal promedio medido al momento de la visita fue de 1.01 litros/segundo y una lectura acumulada de 31448 m³.*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestras, con cerramiento perimetral en buen estado y con caseta de bombeo.*
- *La visita fue atendida por la señora Ana Inés Atencia (vicepresidenta de la acción comunal), quien nos facilitó las llaves para entrar al pozo debido a que el fontanero no se encontraba en el corregimiento, y aduce que el acta debe firmar el fontanero.*

TENIENDO EN CUENTA.

- *Que en el oficio No. 04511 de 17 de junio de 2020, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental designar al profesional que corresponda, según el eje temático para realizar visita de seguimiento y verificar el estado actual del pozo identificado en SIGAS con el código No. 53-I-B-PP-02.*
- *Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 07 de mayo de 2021 a las instalaciones del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Cocorete, jurisdicción del municipio de Sincé, coordenadas geográficas N: 9°13'9.96" – W: 75°0'52.7" – Z = 109 msnm; esta diligencia se adelantó con el objetivo de verificar el estado actual del pozo y determinar si está siendo utilizado.

- *Que al momento de la visita el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-B-PP-02 se encuentra activo, cuenta con una manguera de 1" plástica para la toma de niveles, el nivel dinámico medido con la sonda eléctrica fue de 55.79 metros.*
- *Que el pozo cuenta con macromedidor de caudal acumulativo convencional, el caudal promedio medido al momento de la visita fue de 1.01 litros/segundo y una lectura acumulada de 31448 m³.*
- *Que el pozo cuenta con grifo para la toma de muestras, con cerramiento perimetral en buen estado y con caseta de bombeo.*
- *Que verificado el Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS se encuentra que el municipio de Sincé no posee concesión de aguas subterráneas vigente sobre el recurso hídrico del pozo identificado con el código 53-I-B-PP-02.*

De acuerdo a lo anterior,

SE TIENE QUE:

- *El municipio de Sincé se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código 53-I-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Cocorete, jurisdicción del municipio de Sincé, con coordenadas geográficas N: 9°13'9.6" – W: 75°0'52.07" – Z = 109 msnm, debido a que éste no cuenta con concesión de aguas vigente. Por lo tanto, se encuentra incumpliendo con lo establecido en el título 3, capítulo 2, sección 7 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015."*

Que, mediante **Resolución No. 0652 de 14 de julio de 2021**, notificada por aviso el día 09 de febrero de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit No. 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante **Auto No. 1214 de 10 de octubre de 2022**, notificado de manera personal por medio electrónico el día 19 de octubre de 2022, se formuló el siguiente cargo al MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, así:



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción



Ambiente

Nº-0559

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"CARGO ÚNICO: El municipio de Sincé, identificado con Nit 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 53-I-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Cocorote, jurisdicción del municipio de Sincé, coordenadas geográficas N: 9°13'9.96"; W: 75°0'52.7" Z: 109 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015."

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1414 de 21 de noviembre de 2022, notificado de manera personal por medio electrónico el día 23 de noviembre de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se decretaron las siguientes pruebas:

"PRUEBA DOCUMENTAL: Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

Informe de visita de 06 de mayo de 2021.

Informe de seguimiento de 20 de mayo de 2021.

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código 53-I-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Cocorote, jurisdicción del municipio de Sincé, coordenadas geográficas N: 9°13'9.96" W: 75°0'52.07" Z: 109 msnm y verifiquen la situación actual del mismo, debiendo rendir informe técnico."

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 08 de agosto de 2023, la cual generó el informe de visita No. 056-2023, concluyéndose lo siguiente:

1. Revisado el expediente No. 130 de 26 de mayo de 2021 de CARSUCRE, se encontró que existe una leve confusión del código SIGAS del pozo en cuestión, por lo cual se solicita al área de jurídica de la Corporación realice la corrección del número de identificación, del pozo del corregimiento de Cocorote jurisdicción del municipio de Sincé, ya que el código de esta captación No. 53-I-B-PP-01.
2. Mediante las visitas de inspección ocular y técnica del 05 de mayo de 2021 y la de 08 de agosto de 2022, se determinó que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas de origen nacional (CTM12) E: 4779137.217, N: 2577067.561 ubicado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS, con el código No. 53-I-B-PP-01, se encuentra activo y operando al momento de la visita.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

Nº - 0559

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *Con base en las condiciones de la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-B-PP-01 ubicado en el corregimiento de Cocorete, el cual está siendo utilizado para el abastecimiento del mismo, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, incumpliendo así con el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.”*

Que mediante **Resolución N° 0929 del 14 de noviembre 2023**, se aclaró la resolución N° 0652 del 14 de julio de 2021, auto N° 1214 de 10 de octubre de 2022 y auto N° 1414 de 21 de noviembre de 2022, en lo referente al código SIGAS del pozo N° 53-I-B-PP-01, notificado electrónicamente el día 24 de noviembre 2023 al correo electrónico juridica@since-sucra.gov.co

Que mediante **Auto N° 0236 del 4 de abril de 2024**, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 8 de abril de 2024.

Que, el MUNICIPIO DE SINCE, identificado con NIT N° 800.100.747-4, no presento alegatos de conclusión.

Que mediante **Auto N° 0427 del 20 de mayo de 2024**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que rindieran informe de tasación de multa a imponer en caso de declarar la responsabilidad.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe de tasación de multa concepto técnico No. 0293 del 4 de noviembre de 2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 130 del 26 de mayo de 2021, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar:

“CARGO ÚNICO: *El municipio de Sincé, identificado con Nit 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 53-I-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Cocorete, jurisdicción del municipio de Sincé, coordenadas geográficas N: 9°13'9.96"; W: 75°0'52.7" Z: 109 msnm, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, violando los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.”*



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0559

06 JUL 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con la formulación del cargo único, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-B-PP-01 ubicado en el corregimiento de Cocorote, jurisdicción del municipio de Sincé, coordenadas geográficas N: 9°13'9.96"; W: 75°0'52.7" Z: 109 msnm, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere"*



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción



Nº-0559

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al MUNICIPIO DE SINCE, identificado con NIT N.º 800.100.747-4, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en el Auto No.1214 del 10 de octubre de 2022.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el informe de tasación de multa concepto técnico No. 0293 del 4 de noviembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado el corregimiento de Cocorote del Municipio de Sincé, con coordenadas de **Origen Único Nacional E: 4779136.291, N: 2577065.723**; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4779136.291	2577065.723	Pozo No. 53-I-B-PP-01

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE

Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0559

06 JUL 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

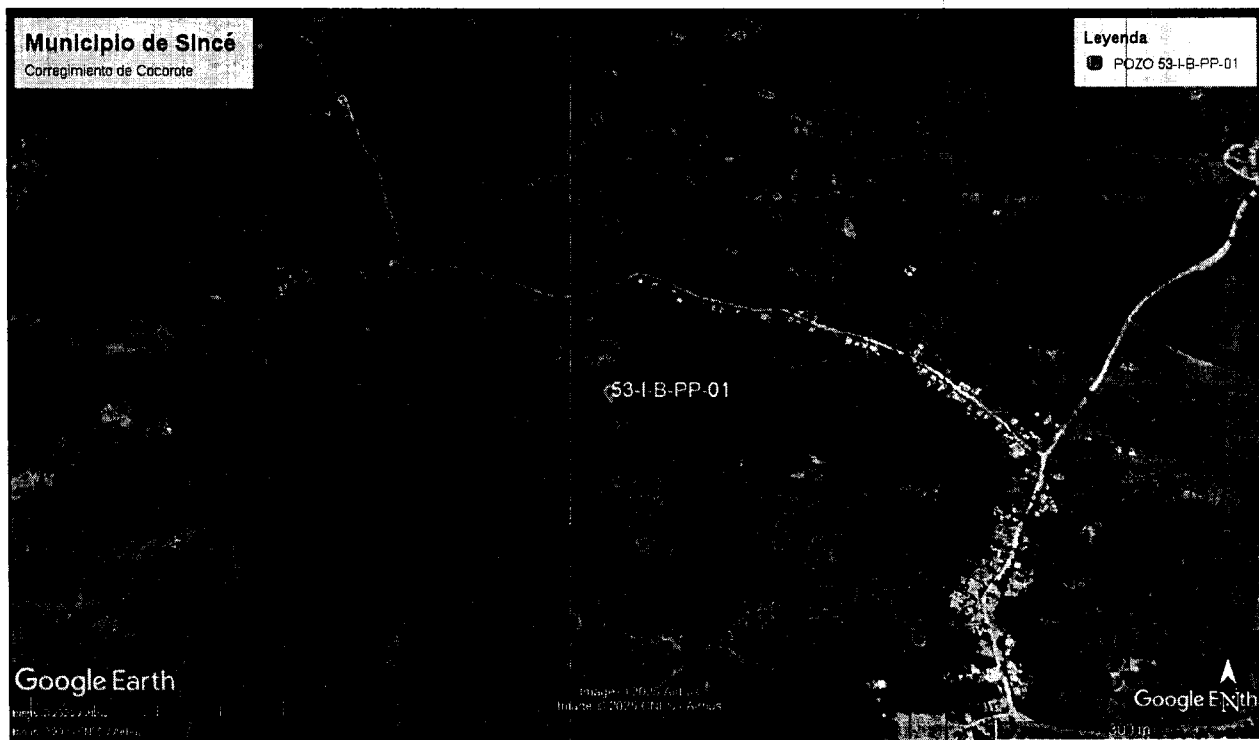


Figura 1. Localización del pozo 53-I-B-PP-01 en el Corregimiento de Cocorote jurisdicción del Municipio de Sincé. **Fuente:** Google Earth Pro.

4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:

• **Visita del 05 de mayo de 2021:**

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO y operando
Niveles piezometricos (m)	N.D. 55,79
Caudal medido (l/s)	1.01
Uso del agua	Abastecimiento público

• **Visita del 08 de agosto de 2023:**

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezometricos (m)	N.D. 60.89
Caudal medido (l/s)	1.38
Uso del agua	Abastecimiento público

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Municipio de Sincé, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 53-I-B-PP-01, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

*Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la **Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015** de CARSUCRE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.*

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILICITO.



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción



NO-0559

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación: $B = \frac{y * (1 - p)}{p}$ Dónde: B: Beneficio Ilícito y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.	
Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahorros de retraso:	<i>El MUNICIPIO DE SINCE no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo No. 53-I-B-PP-01. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.</i>
----------------------------	--

OBSERVACIÓN. *Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.*

Capacidad de detección:	<i>Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).</i>
--------------------------------	---

7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian dos visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Las visitas de seguimiento realizadas, entre los días 05 de mayo de 2021 y el 08 de agosto de 2023 al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo con código SIGAS 53-I-B-PP-01, evidenciando en estas visitas que la captación se encontraba ACTIVA Y OPERANDO.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 130 de 26 de mayo de 2021, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, está siendo utilizado para el abastecimiento del Municipio de los Palmitos, Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0559

06 JUL 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor de Alfa (α):	4
Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Betulia en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.	

8. Identificación de bienes de protección afectados:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

9. Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

9.1 Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

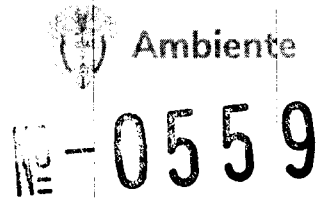
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	gravedad de la acción sobre el bien de protección	comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 53-I-B-PP-01, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción



06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).

PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	

JUSTIFICACIÓN. Con base a las visitas realizadas entre el 05 de mayo de 2021 y el 08 de agosto de 2023, se puede evidenciar que se estaba realizando la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Betulia Arenoso se puede determinar que la afectación no es permanente en el tiempo.

REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	3
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Betulia y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, puede ser asimilada por el entorno de manera medible, generando por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores.				
RECUPERABILIDAD (MC)		Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	5
			Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
			Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
			Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el	



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

Nº - 0559

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

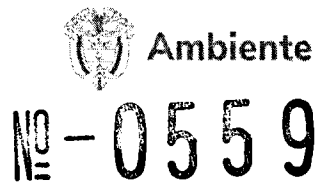
		que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
JUSTIFICACIÓN. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Betulia Arenoso, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.			
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			16
PROMEDIO IMPORTANCIA: 16			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es leve.			
Calificación de la importancia de la afectación			
Importancia de la afectación:		El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.	

10. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 130 de 26 de mayo de 2021, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

06 JUL 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2
Para realizar esta valoración. se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.		

11. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: El Municipio de Sincé					
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural	

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución 429 de 2024 Categorización Vigencia 2025, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción



06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de Sincé se encuentra categorizado así:

Categorizadas por la Contaduría con información del CGR							
Código CGN	Nombre del municipio	Nombre del departamento	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
214270742	SINCE	DEPARTAMENTO DE SUCRE	33.046	5.309.514	3.517.793	66,25%	6

12. Costos Asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

13. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS	
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$	-
	Costos evitados (Y2)		
	Ahorros de retrasos (Y3)		
	Capacidad de detección (P)		0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$	-
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)		1
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		3
	Reversibilidad (RV)		3
	Recuperabilidad (MC)		5

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Importancia (I) $(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	=	16
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$	1.423.500
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$		4
	Magnitud potencial de la afectación		35
	Probabilidad de ocurrencia		0,2
	Determinación del riesgo		7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO $R = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot r$		\$	109.908.435
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes		
	Factores agravantes		0,2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.		
	Otros		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$	-
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Ente Territorial
	Valor ponderación CSI		0,4
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		\$	211.024.195

14. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 130 de 26 de mayo de 2021, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de doscientos once millones veinticuatro mil ciento noventa y cinco Pesos M/C (\$211.024.195)

15. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.

- Se recomienda a la Secretaría General requerir al Municipio de Sincé, para que inicie inmediatamente el trámite para obtener la debida concesión de aguas subterráneas del pozo e informarle de los requisitos respectivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9. del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción



Nº-0559

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit 800.100.747-4, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit 800.100.747-4, del cargo único formulado mediante Auto N.º 1214 del 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe de tasación de multa concepto técnico N.º 0293 del 4 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit 800.100.747-4, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de DOSCIENTOS ONCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$211.024.195), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit 800.100.747-4, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit 800.100.747-4, para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código 53-I-B-PP-01 ubicado en el corregimiento de Cocorote, jurisdicción del municipio de Sincé, coordenadas geográficas N: 9°13'9.96"; W: 75°0'52.7" Z: 109 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

06 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUORE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, tasas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUORE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUORE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá continuarse con el trámite. **El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.**

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SINCÉ, identificado con Nit No. 800.100.747-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 11 No. 08-10 del municipio de Sincé-Sucre y/o al correo electrónico juridica@since-sucre.gov.co, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 130 del 26 de mayo de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0559

06 JUL 2026

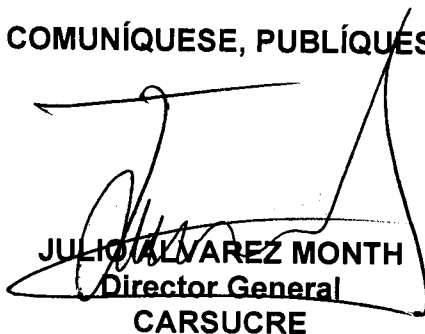
“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ingresar al MUNICIPIO DE SINCE, identificado con Nit No. 800.100.747-4, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

